

CONSULTAS

CONSULTA NUM. 1/1977

CHEQUE EN DESCUBIERTO

EXCMO. SR.:

En su escrito de 16 de los corrientes consulta V. E. la calificación penal procedente para una emisión de cheque en descubierto por valor inferior a 5.000 pesetas y con propósito consumado de defraudar en su cuantía al tomador del efecto.

Como expresa V. E. en su Consulta, "así como la coordinación entre el libramiento de cheque en descubierto y la estafa aparece clara en la Ley cuando la cuantía de la defraudación y el importe del cheque exceden de 5.000 pesetas y el hecho, en consecuencia, es, en todo caso, delito, no ocurre lo mismo si el importe del cheque no rebasa la cantidad señalada".

Efectivamente, el párrafo final del artículo 563 bis b) del Código Penal dice: "lo ordenado en este artículo deberá entenderse salvo el caso previsto en el artículo 529, núm. 1, de este Código", haciendo referencia exclusivamente al concurso del delito de cheque en descubierto con el delito de estafa, pero sin incluir ni comprender el caso contemplado de concurso con la falta de estafa.

En este caso la concurrencia de la emisión de cheque sin provisión, penada en el 563 bis b), 1.º, y constituyendo medio o instrumento para cometer la falta de estafa del 587, 3.º, al no existir regla especial que lo resuelva habrán de aplicarse las fórmulas generales de concurrencia de infracción y no siendo tampoco aplica-

ble el artículo 71 del Código Penal, como tiene declarado la Sentencia de 20 de junio de 1970, se impone lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, debiendo calificarse como más grave el delito de emisión de cheque en descubierto y en lo tocante a la reclamación de responsabilidad civil, existiendo un perjuicio patrimonial concreto y directo por la cifra de lo efectivamente defraudado, habrá de reclamarse tal cifra de responsabilidad en favor del perjudicado como excepción a la regla general mantenida por constante jurisprudencia de que no es procedente la exigencia de responsabilidad civil meramente por el valor o cuantía del cheque impagado por falta de provisión de fondos.

Procede en consecuencia, como V. E. propone acertadamente en el párrafo final de su Consulta, que el hecho se califique como constitutivo de delito de cheque en descubierto y con la petición de indemnización civil para el perjudicado por la defraudación consumada.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1977.

CONSULTA NUM. 2/1977

APLICACION DEL INDULTO AL CONTENIDO DEL ARTICULO 67 DEL CODIGO PENAL

ILTRMO SR.:

Consulta V. I., en su escrito de fecha 22 de los corrientes, sobre la aplicación del indulto concedido por Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo, a la prohibición de residencia en el lugar de comisión del delito o en el que resida la víctima o su familia, impuesta por esa Audiencia en causa seguida por abusos deshonestos, en ejercicio de la facultad que a tal efecto concede a los Tribunales el artículo 67 del Código Penal.

El artículo 4.º del referido Real Decreto concede indulto por la cuarta parte de las penas impuestas o que puedan imponerse “por todos los delitos y faltas no incluidos en el Capítulo anterior y comprendidos en el Código Penal”, estableciendo que ese indulto “nunca será inferior a un año”, tiempo que es precisamente el señalado por el Tribunal en el caso de autos.

Los mencionados preceptos, como se ve, no excluyen del indulto ninguna clase de penas de duración o medida temporal y la cuestión que V. I. plantea es la de si la prohibición de residencia a que nos venimos refiriendo es una pena o una medida de seguridad, caso este último que excluiría la aplicación del indulto.

La naturaleza de dicha sanción ha sido examinada por la Sentencia que V. I. cita de fecha 8 de octubre de 1968, así como las posteriores de 22 de marzo de 1969 y la más reciente y explícita de 14 de octubre de 1975.

En el conjunto de estas resoluciones y especialmente en la de 14 de octubre de 1975 se establece como doctrina que la prohibición de residencia del artículo 67 del Código Penal es de naturaleza mixta y ambivalente, pues tanto participa del carácter de pena análoga a la de destierro como a medida de seguridad preventiva y tutelar de la víctima y sus familiares contra posibles actuaciones futuras del delincuente.

Siendo así, es innegable que en todo o en parte la medida del artículo 67 tiene carácter de pena y, por consiguiente, dada la amplitud y generosidad que inspira las medidas de gracia del referido Real Decreto, resulta procedente que se beneficie del indulto.

En consecuencia, ajustará V. I. sus actuaciones al expresado criterio.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid, 28 de marzo de 1977.

CONSULTA NUM. 3/1977

APLICACION DEL INDULTO DE 14 DE MARZO DE 1977
A PENADOS QUE DISFRUTEN DE REMISION
CONDICIONAL

EXCMO. SR.:

Consulta V. I., en su escrito de 13 de los corrientes, sobre la aplicación del indulto concedido por Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo, a aquellos penados a quienes con anterioridad a la publicación de dicho Decreto se les hubiere concedido el beneficio de remisión condicional al amparo de lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes del Código Penal.

Después de exponer V. I., en cuadro comparativo, los beneficios y restricciones del indulto de 14 de marzo y los de la suspensión de condena concluye que en unos casos —señaladamente cuando otorgada la remisión condicional pende el cumplimiento de penas accesorias— parece que resulta más favorable al reo la aplicación del indulto; en otros —por ejemplo, cuando en el mismo caso estuvieran extinguidas las accesorias— parece que le será más beneficiosa la inaplicación del indulto y en otros, en fin, los términos aparecen dudosos.

Aunque en términos generales, y como se manifiesta en la Circular de esta Fiscalía de 24 de enero de 1907, el beneficio de indulto es irrenunciable, la inexcusabilidad del acto de clemencia no puede alcanzar a aquellas situaciones en las que su aplicación cause efectos contrarios a su propio espíritu e intención de beneficiar al reo, es decir, ocasione mayor gravamen o perjuicio objetivo con su aplicación que con su inaplicación.

En su consecuencia, conforme con el parecer de V. I., cuando el penado esté disfrutando del beneficio de suspensión de condena, para la aplicación del indulto del

Real Decreto de 14 de marzo, se estará a lo más beneficioso para el reo cuando esto aparezca con claridad y, en caso de duda, a la voluntad manifestada por el reo, a quien, en su caso, habrá de invitarse a que opte por uno u otro beneficio a fin de que, según prefiera, continúe en la situación de suspensión de condena hasta la remisión definitiva de ésta una vez cumplidas sus condiciones legales, o bien le sea aplicada la gracia de indulto concedida por el Real Decreto de 14 de marzo con la condición resolutoria del beneficio que se establece en el artículo 7.º del mismo Real Decreto.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1977.